

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 10 diez días del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **62/19-A**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX (QUEJOSA)**, **XXXXX (AGRAVIADO)**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuyó a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO 2 DOS EN SILAO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

El agraviado XXXXX ratificó la queja que interpuso XXXXX, por violaciones a los derechos humanos de sus hijos de iniciales XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes cuentan con la edad XXX, XXX y un XXXX, respectivamente, y que atribuyó a la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público número 2 en Silao, Guanajuato, por dilación en la integración de la Carpeta de Investigación número XXX/2019, así como por su omisión en llevar a cabo las acciones necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de sus hijos.

### CASO CONCRETO

El punto de queja en comento, se actualiza al verificarse alguno de los siguientes supuestos: La abstención injustificada de practicar en la Carpeta de Investigación, diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado; la práctica negligente de dichas diligencias, o el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la misma.

Para una mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

De la inconformidad planteada por XXXXX, de manera sustancial se desprende lo siguiente:

*“Ratificó la queja que interpuso XXXXX, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por violaciones a los derechos humanos de mis hijos de iniciales XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes cuentan con la edad XXX, XXX y XXX, respectivamente, que atribuyó a la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público número 2 en Silao, Guanajuato, por dilación en la integración de la Carpeta de Investigación número XXX/2019, así como por su omisión en llevar a cabo las acciones necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de mis hijos, pues si bien mis dos hijos se encuentran bajo mi resguardo, mi hija aún continua viviendo con su madre quien sé aún vive con su pareja, poniéndola en peligro latente, y sin que la autoridad en comento a la fecha haya realizado acciones necesarias para salvaguardar la vida e integridad de mi hija. Lo anterior lo puntualizo en mi escrito de queja que presento en este momento, el cual consta de una foja tamaño oficio y una tamaño carta, el cual ratifico en este acto en toda y cada una de sus partes, así como lo firma que se encuentra plasmada el margen y calce, por ser la que utilizo en todos mis asuntos públicos y privados. ... Y reitero mi queja respecto a la falta de actuación dentro de la Carpeta de Investigación XXX/2019, a cargo de la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres.... Siendo todo lo que deseo manifestar.”*

Por su parte, se cuenta con el informe que la servidora pública implicada, Licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público número 02 dos de Silao Guanajuato, rindiera ante este Organismo, -el cual ya fue mencionado en párrafos superiores- y en el que de manera general dicha servidora pública negó el acto que le fue reclamado, argumentando en su favor que desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos, de forma ininterrumpida se recabaron diversos datos de prueba; asimismo, que las declaraciones recabadas dentro de la indagatoria, se realizaron debido al llamamiento hecho por parte de los elementos de policía ministerial encargados d realizar la investigación.

Es así que, de la documentación aportada por la propia señalada como responsable, obran las siguientes diligencias correspondientes a la carpeta de investigación XXX/2019 de la cual se desprende en esencia las siguientes:

Copia autenticada con fecha 28 veintiocho de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve, correspondiente a la carpeta de investigación **XXX/2019** (Foja 60 a la 236) de cuyo contenido se citan:

- Inicio de investigación de fecha 20 veinte de enero del año 2019 dos mil diecinueve, correspondiente a la carpeta XXX/2019, suscrito por la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público. (Foja 62)
- Acta de conformación de fecha 20 veinte de enero del año 2019 dos mil diecinueve. (Foja 63 a 64)
- Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido (XXXXX), de fecha 20 veinte de enero del año 2019 dos mil diecinueve. (Foja 65 a 66)
- Denuncia o Querrela de XXXXX, de fecha 20 veinte de enero del año 2019 dos mil diecinueve. (Foja 67 a 72)
- Oficio 175/2019, de fecha 20 veinte de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público, dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, mediante el cual ordena realizar diversas actuaciones para el esclarecimiento de los hechos. (Foja 74).

- Oficio XXX/2019 de fecha 20 veinte de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público, dirigido a la Licenciada Ana Karen Barroso Vargas, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la violencia XXXXX (Silao). Foja 75).
- Oficio XXX/2019, de fecha 20 veinte de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público, dirigido a la Licenciada Lucia Berenice Acosta Gómez, Coordinadora de Atención a Víctimas y ofendido del delito de Guanajuato, Gto. (Foja 76).
- Entrevista de menor víctima y/o ofendido – menor de iniciales XXXXX, de fecha 20 veinte de enero del año 2019 dos mil diecinueve. (Foja 77 a 88).
- Carta de consentimiento de fecha 20 veinte de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrita por la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público, firmada además por XXXXX, en representación del menor de iniciales XXXXX (Foja 89 a 90).
- Acta de autorización para revisión médica de fecha 20 veinte de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrita por la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público, firmada además por XXXXX, en relación al menor de iniciales XXXXX (Foja 91 a 92).
- Oficio XXX/2019, de fecha de fecha 20 veinte de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público, dirigido al Doctor Enrique Esteban Chávez Ruiz, Perito Médico Legista en turno adscrito al SEMEFO Irapuato, Guanajuato, mediante el cual solicita se realice el informe médico previo de lesiones y proctológico del menor en comento. (Foja 93).
- Oficio XXX/2019, de fecha de fecha 25 veinticinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público, dirigido al perito psicológico especializado de la Coordinación de Atención a víctimas y/o ofendidos del delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante el cual solicita se apliquen pruebas psicológicas y/o impresión diagnóstica. (Foja 94).
- Protocolo de intervención de fecha 20 veinte de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Juana Nancy Viridiana Aguilera Mares, Psicóloga Adscrita a la unidad de dictámenes especializados. (Foja 95).
- Oficio XXX/2019, de fecha de fecha 20 veinte de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público, dirigido al defensor público en turno de Silao, Guanajuato, mediante el cual solicita que desempeñe defensa técnica en la revisión médica y proctológica del menor de iniciales XXXXX (Foja 96 a 97).
- Acta de ampliación al denunciante y/o querellante XXXXX, de fecha 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve. (Foja 98 a 100).
- Oficio XXX/2019, de fecha de fecha 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público, dirigido al Director del Hospital General Irapuato, Guanajuato, Silao, Guanajuato, a efecto de que el menor de iniciales XXXXX reciba la atención médica y se sirva a exentarla en el pago por tratarse de víctima del delito. (Foja 101).
- Constancia de notificación de fecha 25 veinticinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, notificado XXXXX. (Foja 102).
- Entrevista a testigo XXXXX, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve. (Foja 103 a 109).
- Carta de consentimiento de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrita por la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público, firmada además por XXXXX en representación de la menor de iniciales XXXXX (Foja 110 a 111).
- Acta de autorización para revisión médica de la menor de iniciales XXXXX, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve. (Foja 112 a 113).
- Oficio XXX/2019, de fecha de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público, dirigido a la Doctora Claudia Enriqueta Pérez García, Perito Médico Legista en turno adscrito al SEMEFO, Irapuato, Guanajuato, mediante el cual solicita se realice informe médico previo de lesiones y ginecológico y/o proctológico de la menor de iniciales XXXXX (Foja 114 a 115).
- Oficio XXX/2019, de fecha de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público, dirigido al defensor público en turno de Silao, Guanajuato, mediante el cual solicita que desempeñe defensa técnica en la revisión médica y ginecológica y proctológica de la menor de iniciales XXXXX (Foja 116 A 117).
- Entrevista a testigo XXXXX, de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve. (Foja 118 a 129).
- Oficio XXX/2019, de fecha de fecha 20 veinte de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por Enrique Esteban Chávez Ruiz, Perito Médico Legista Público, en el que remite el informe previo de lesiones y proctológico del menor de iniciales XXXXX (Foja 130 a 137).
- Oficio XXX/2019, de fecha de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público, dirigido al Director del Hospital General de Silao, Guanajuato, mediante el cual solicita expediente clínico del menor de iniciales XXXXX y/o XXXXX (Foja 138).
- Escrito de fecha 11 once de febrero del año 2019, suscrito por XXXXX, mediante el cual revoca defensa y designa nuevo defensor. (Foja 139).
- Acta de ampliación de entrevista de denuncia y/o querrela de XXXXX. (Foja 140 a 141).

- Oficio XXX/2019, de fecha de fecha 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público, dirigido a la licenciada Ana Karen Barroso Vargas, Procuradora Auxiliar en materia de asistencia social de Silao, mediante el cual se ordena designarla como representante del menor de iniciales XXXXX (Foja 143).
- Oficio XXX/2019, de fecha de fecha 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público, dirigido a la licenciada Lucia Berenice Acosta Gómez, Coordinadora de atención a víctimas región "B", mediante el cual solicita se designe a personal a su cargo a efecto de que se le brinde la atención temprana y asistencia del menor de iniciales XXXXX (Foja 144).
- Acta de entrevista de víctima /ofendido de iniciales XXXXX de fecha 13 trece de febrero del año 2019. (Foja 145 a 156).
- Carta de consentimiento de fecha 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrita por la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público, firmada además por XXXXX en representación de su menor hijo de iniciales XXXXX (Foja 157 a 158).
- Oficio XXX/2019, de fecha de fecha 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público, dirigido al perito psicólogo especializado de la coordinación de atención a víctimas y/o ofendidos del delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante el cual solicita se apliquen pruebas psicológicas y/o diagnosticas respecto del menor de iniciales XXXXX (Foja 159).
- Protocolo de intervención de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Juana Nancy Viridiana Aguilera Mares, psicóloga adscrita a la unidad de dictámenes especializados, región B (Foja 160).
- Citación de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, notificación realizada a XXXXX. (Foja 161).
- Oficio XXX/2019, de fecha de fecha 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Doctor Alfonso Delgado Vargas, Director del Hospital General Silao, mediante el cual envía copia certificada de las notas medicas de atención del menor de iniciales XXXXX (Foja 162 a 163).
- Oficio XXX/2019, de fecha de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por Claudia Enriqueta Pérez García, perito médico legista, mediante el cual informa a la ministerio público, Licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, que el examen médico ginecológico, proctológico, de edad clínica y previo de lesiones, la toma de muestras es necesario que se realice a la brevedad posible. (Foja 164)
- Oficio XXX/2019, de fecha de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por Claudia Enriqueta Pérez García, perito médico legista, asunto- se solicita dictamen médico previo de lesiones, ginecológico, proctológico y toma de fotografías. (Foja 165 a 169).
- Acta de exploración física de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, respecto de la menor de iniciales XXXXX (Foja 170 a 173).
- Acuerdo de resguardo de persona menor de edad de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, referente al menor de iniciales XXXXX (Foja 174 a 179).
- Actas de nacimiento de los menores de iniciales XXXXX, XXXXX y XXXXX (Foja 180 a 183).
- Oficio 599/2018, de fecha de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la ministerio público, Licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, dirigido a Ana Karen Barroso Vargas, Directora del Centro Multidisciplinario para la atención integral de la violencia SMDIF, Silao, Guanajuato. (Foja 184 a 187).
- Convenio de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. (Foja 188 a 190).
- Copias certificadas de actuaciones derivadas del juicio oral especial familiar, sobre divorcio por mutuo consentimiento número XXX/2018, promovido por XXXXX y XXXXX (Del juzgado civil de partido especializado en materia familiar). (Foja 191 a 198).
- Registro de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se le hizo entrega a XXXXX, copias simples del acuerdo de resguardo de la persona menor de edad. (Foja 199).
- Oficio XXX/2019, de fecha de fecha 01 primero de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Doctor Alfonso Delgado Vargas, director del Hospital General Silao, dirigido al jefe de unidad, agencia del ministerio público de tramite común, Agencia 2 Silao, Guanajuato. (Foja 200).
- Entrevista a testigo de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, testigo de nombre XXXXX. (Foja 201 a 203).
- Diversos oficios donde se solicita información, a diversas dependencias, (CFE, SAPAL, TELMEX, INE) (Foja 204 a 207).
- Escrito suscrito por XXXXX, dirigido al Juez de Control del juzgado de oralidad único en materia penal de la segunda región del Estado de Guanajuato, mediante el cual solicita se lleve a cabo la audiencia de control de derechos. (Foja 208)
- Oficio XXX/2019, de fecha de fecha 11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Juana Nancy Viridiana Aguilera Mares, psicóloga de la unidad de dictámenes especializados de Irapuato de la subprocuraduría de atención integral especializada, mediante el cual remite el informe psicológico del menor de iniciales XXXXX y sus anexos que describe en el oficio de cuenta. (Foja 209 a 218).
- Oficio 312/2019, de fecha de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Juana Nancy Viridiana Aguilera Mares, psicóloga de la unidad de dictámenes especializados de Irapuato de la subprocuraduría de atención integral especializada, mediante el cual

remite el informe psicológico del menor de iniciales XXXXX y sus anexos que describe en el oficio de cuenta. (Foja 219 a 231).

Por lo que una vez analizadas las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación número XXX/2019, se advierte que la Agente del Ministerio público, Licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, resultó omisa en efectuar las acciones pertinentes y necesarias para la atención psicológica que requerían los niños ofendidos toda vez que transcurrió un mes y medio, desde el inicio de la carpeta de investigación en fecha 20 veinte de enero de 2019 dos mil diecinueve hasta el 08 ocho de marzo de ese mismo año en que fueron entrevistados por la psicóloga, Licenciada Juana Nancy Aguilera Mares.

De ello se puede inferir que no se dio el seguimiento de manera pronta en relación a brindarles la atención psicológica a los menores ofendidos, siendo una acción indispensable y urgente por la situación por la que se encontraban estos al considerarse posibles víctimas de delito, máxime que dicha acción es diferente en cuanto a su naturaleza de una valoración psicológica como dato de prueba.

Aunado a ello se advierte que hasta el 30 treinta de abril de 2019 la Agente del Ministerio público, Licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, envió oficio a la Licenciada Lucía Berenice Acosta Gómez, Coordinadora del área de atención psicológica jurídica y social Región "B", a fin de que se brinde la atención psicológica y social a los menores de nombres XXXXX y XXXXX (foja 346) oficio número XXX/2019, siendo que de igual forma transcurrió demasiado tiempo para la atención a los menores ofendidos.

Por lo que una vez analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, ajustado a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, se desprenden elementos suficientes para considerar acreditado el acto reclamado por XXXXX, y que atribuyó a la Licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público número 02 dos de Silao Guanajuato, al tenor de las siguientes consideraciones.

En efecto, de las evidencias agregadas al sumario, se desprende en primer lugar, la existencia de la carpeta de investigación número **XXX/2019** del índice de la Agencia del Ministerio Público número 1 uno de Silao, Guanajuato, relativa al delito de Abuso sexual y/o el que resulte, en contra de XXXXX.

Bajo esta línea argumentativa, es de considerarse que la señalada como responsable omitió el deber legal de proporcionar una pronta, plena y adecuada atención a la víctima, lo que su vez repercute en la procuración de justicia, tal y como se ha señalado al inicio del presente punto.

Soslayando con su omisión, lo establecido en diversos dispositivos del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales a continuación se transcriben:

*"Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:...IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas".*

*"Artículo 131. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:... XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución,..."*

*"Artículo 214. Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados."*

*"Artículo 212. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.- La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión."*

Así como lo establecido en la Ley General de Víctimas que en su artículo 7 fracción VI que dispone:

*Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*...VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en **forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva** por personal especializado en atención al daño sufrido **desde la comisión del hecho victimizante**, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;*

De igual manera, bajo lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que dispone:

*Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

*Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*  
*I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*

En este sentido debemos establecer que la Agente del Ministerio Público como parte de la Institución de la hoy Fiscalía, tiene la calidad de garante en el cumplimiento de la legalidad, al ser el encargado de desplegar la actividad persecutoria de los delitos, cuya obligación conlleva de manera intrínseca el investigar de manera exhaustiva todos los actos cometidos en torno a los hechos denunciados, e incorporar tales actuaciones en la carpeta de investigación para posteriormente determinar en forma definitiva.

En esta tesitura, y tomando en cuenta las evidencias allegadas a esta indagatoria, es válido establecer que sí existió dilación durante la integración de la carpeta de investigación de mérito, lo que se traduce en un entorpecimiento de la autoridad para procurar justicia; lo anterior al omitir el deber legal de recabar eficientemente todos aquellos datos de prueba que resultaran necesarios, para emitir una determinación sobre la misma

Situación que devino en una afectación a los derechos humanos de la parte agraviada.

Consecuentemente y de conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario y del análisis realizado, este Organismo considera que efectivamente se acreditó el punto de queja consistente en Dilación en la Procuración de Justicia esgrimido por XXXXX, razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de la Licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público número 02 dos de Silao Guanajuato.

Recomendación que además se realiza, para el efecto de que la autoridad a quien se emite instruya por escrito a quien actualmente se desempeña como titular de la Agencia del Ministerio Público número 02 dos de Silao, Guanajuato, con el propósito de que a la brevedad posible y con los elementos de prueba que obran dentro de la carpeta de investigación número XXX/2019 emita la determinación que en derecho proceda, notificando el sentido de la misma a la parte agraviada, para que en el caso de considerarlo conveniente, haga valer los recursos que la ley confiere en su favor.

Asimismo, en cuanto a la queja formulada por XXXXX, quien en lo conducente expuso:

*“Me encuentro presente ante este Organismo a efecto de ratificar la queja que interpuso la señora XXXXX, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por violaciones a los derechos humanos de mis hijos de iniciales XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes cuentan con la edad XXX, XXX y XXX, respectivamente, que atribuyó a la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público número 2 en Silao, Guanajuato, por dilación en la integración de la Carpeta de Investigación número XXX/2019, así como por su omisión en llevar a cabo las acciones necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de mis hijos, pues si bien mis dos hijos se encuentran bajo mi resguardo, mi hija aún continúa viviendo con su madre quien sé aún vive con su pareja, poniéndola en peligro latente, y sin que la autoridad en comento a la fecha haya realizado acciones necesarias para salvaguardar la vida e integridad de mi hija. Lo anterior lo puntualizo en mi escrito de queja que presento en este momento, el cual consta de una foja tamaño oficio y una tamaño carta, el cual ratifico en este acto en toda y cada una de sus partes, así como lo firma que se encuentra plasmada el margen y calce, por ser la que utilizo en todos mis asuntos públicos y privados. Únicamente preciso que en el párrafo sexto, señalé que mi madre había sido detenida, sin embargo no es así, ya que el día 27 de febrero de 2019, acudieron agentes de policía ministerial a nuestra casa, nos mostraron una orden de presentación para mi madre, mis dos hijos y el de la voz, pero no fue una detención, sólo nos presentaron ante el Agente del Ministerio Público. Y reitero mi queja respecto a la falta de actuación dentro de la Carpeta de Investigación XXX/2019, a cargo de la licenciada Loabin Arlette Prieto Torres.*

*Una vez que se me informa del procedimiento de conciliación contemplado en el artículo 42 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, señalo que no es mi deseo ajustarme a dicho procedimiento, por lo que solicito se realice la investigación correspondiente y se determine lo legalmente conducente. Siendo todo lo que deseo manifestar.”*

Lo expresado por XXXXX, cuando se le dio a conocer el contenido del informe, manifestó:

*“Una vez que di lectura del oficio número XXX/2019, signado por la licenciada Loabín Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Tramitación Común Agencia II Silao, Guanajuato, por medio del cual rindió informe respecto a la ampliación de queja planteada por el de la voz, refiero que no me encuentro de acuerdo con lo que refiere, pues casi al comienzo de la investigación que lleva a cabo la Agente del Ministerio Público en cita, le solicité copia de la carpeta de investigación XXX/2019, misma que me negó argumentando que quien tenía que pedirla era mi asesora jurídica; asimismo respecto a que mis hijos están recibiendo atención psicológica no es verdad, pues desde que se les realizó el informe pericial psicológico, no han vuelto a citar a mis hijos para recibir alguna atención psicológica; de tal forma refiero que es mi deseo continuar con el trámite de la presente queja y se determine lo legalmente conducente, ya que reitero mis puntos de inconformidad que he señalado en mi comparecencia inicial, así como en mi ampliación de queja. Ofrezco como prueba de mi dicho el testimonio de XXXXX, siendo esta la única prueba con la que cuento. Y es todo lo que deseo manifestar.”*

Se recabó el testimonio de XXXXX:

*“Me encuentro presente con la finalidad de rendir mi testimonio dentro de la presente investigación, toda vez que el día 12 o 13 de febrero de 2019, fui designada por XXXXX, como su asesora jurídica dentro de la Carpeta de Investigación número XXX/2019, a cargo de la licenciada Loabín Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Tramitación Común Agencia II Silao, Guanajuato; así es que la de la voz asumí este cargo un mes después de haber dado apertura a la carpeta de investigación, y recuerdo que no se había hecho ninguna labor por parte de esta Fiscal; asimismo refiero que a excepción del mes de abril 2019, me presentaba los días martes y jueves de cada semana para cuestionarle el avance de la investigación, sin embargo constantemente me decía que ahorita me atendía, me dejaban esperando sin darme audiencia; en una ocasión y posterior a que mi asesorado XXXXX, interpuso ante este Organismo en su contra, me reclamó y cuestionó si seguiría con la queja, a lo cual le referí que sí, hecho que le molestó. De igual manera el 2 de mayo de 2019, se llevaría a cabo la audiencia de formulación de imputación, misma que se suspendió porque el imputado se puso agresivo, le pedí a la licenciada Loabín Arlette Prieto Torres, que solicitara prisión preventiva a lo cual ella se negó argumentando que a esas alturas ya no podía solicitarla; de tal manera que en lugar de llevar una investigación de manera conjunta, ésta Agente del Ministerio Público, se molesta ante las peticiones y observaciones que le realizo, sin tomar en cuenta que se están afectado los derechos de los hijos de mi asesorado XXXXX. Siendo todo lo que deseo manifestar.”*

En consecuencia, del material probatorio que ha sido previamente enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre así a través de su enlace lógico y natural, ajustado a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, resultó suficiente para tener demostrado el punto de queja hecho valer por XXXXX y que reclamó a la Licenciada Loabín Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público número 02 dos de Silao Guanajuato.

En virtud que del sumario se desprende, que efectivamente durante la integración de la carpeta XXX/2019 del índice de la Agencia del Ministerio Público número 02 dos de Silao, Guanajuato, la servidora pública involucrada, incurrió en conducta omisa en cuanto a la atención de la víctima se refiere.

Conducta que no solo repercute en la integración diligente de la carpeta de investigación sino además, en el deber de diligencia y celeridad que el Órgano ministerial está obligado a preservar en favor de la víctima y de la sociedad.

Ciertamente desde la perspectiva constitucional de interdependencia, se ha establecido que no se puede trastocar una prerrogativa fundamental sin afectar a otras que coexisten en la esfera de derechos, siendo ese el caso del derecho a la debida diligencia, el cual también se ve vulnerado con la dilación en la procuración de justicia ya referida anteriormente.

Por lo que quedó acreditando con ello, una conducta de carácter pasivo de parte del mencionado en último término, soslayando los deberes que está obligado a observar en el desempeño de su función conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, en su artículos 101, fracciones I primera y III tercera, también le impone a la autoridad implicada la obligación de actuar de manera diligente, pronta, plena y debida al procurar justicia, tal como a continuación se observa.

*“Artículo 101. Todo servidor Público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia;...III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el Público en general y personal de la Institución y observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano;...”*

*“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.- En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;...VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;...”*

*“Artículo 110. Designación de Asesor jurídico.- En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.”*

En igual sentido, la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, en lo relativo describe las prerrogativas inherentes a las personas que tengan alguna calidad de las antes descritas.

*“Artículo 8. La víctima y el ofendido según corresponda, tendrán derecho a:... XIII. Recibir asesoría jurídica gratuita en cualquier etapa del procedimiento, así como intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de quien lo represente, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable;...”*

*Artículo 18. La Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionará a la víctima y al ofendido: I. Asesoría jurídica penal gratuita, pronta, completa e imparcial por parte del agente del ministerio público o de los Asesores Jurídicos adscritos a la Unidad, según corresponda;...”*

Circunstancia que se tradujo en una violación de los Derechos Humanos de la parte quejosa, pues dejó de observar lo dispuesto tanto en los instrumentos internacionales destacados en el marco normativo de la presente,

así como lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los apartados que a continuación se expresan:

*Artículo 128. Deber de lealtad.- El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable...".*

*Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia.- La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.*

Razón por la cual esta Procuraduría considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de la Licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público número 02 dos de Silao Guanajuato, por lo que hace al Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia de que se dijo víctima XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al **Fiscal General del Estado de Guanajuato, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de la **Licenciada Loabin Arlette Prieto Torres, Agente del Ministerio Público número 02 dos de Silao Guanajuato**, respecto de la **Dilación en la Procuración de Justicia** así como del **Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia** que le fue reclamada por parte de **XXXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al **Fiscal General del Estado de Guanajuato, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, para que emite instruya por escrito a quien actualmente se desempeñe como titular de la Agencia del Ministerio Público número 02 dos de Silao, Guanajuato, con el propósito de que a la brevedad posible y con los elementos de prueba que obran dentro de la carpeta de investigación número XXX/2019 emita la determinación que en derecho proceda, notificando el sentido de la misma a la parte agraviada, para que en el caso de considerarlo conveniente, haga valer los recursos que la ley confiere en su favor.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. PCVC**